

Art. 17. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevaran los derechos conforme la clase de trabajo que impendan.

Art. 18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera mas de una legua, llevará por cada una de las que escedan un peso de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entonces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

Art. 20. Cuando se trace alguna obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren segun el artículo 18.

Art. 21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean de las que fueren; y por la tasacion de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 22. Los peritos beneficiadores, en cualquiera operacion que se les encargue en las haciendas ó zangarros

de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada dia de los que ocuparen.

De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas.

Art. 23. Los peritos agrimensores por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán ademas un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 24. Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar del importe de las mismas fincas, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 25. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobraran los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 26. Estos peritos por el reconocimiento de alguna escavacion ú horadacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia; y siendo fuera llevaran cinco pesos, y ademas un peso por cada legua de las que anduvieren de ida y lo mismo por la vuelta.

De los artesanos.

Art. 27. Los plateros por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos el cuatro por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos, y de lo que esceda de es-

ta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán además el dos y medio por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez, mil cobrarán á mas de los derechos anteriores seis reales por ciento de lo que esceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán á mas de los derechos referidos tres reales por ciento de lo que esceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que escediere de dichos quinientos pesos llevarán además el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcos, y cualquiera otra operación semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los médicos y cirujanos.

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la esposicion de su juicio; y si el caso esigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas, y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operación con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á mas del peso de la certificación ó diligencia en que espongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á estos segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 32. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operación se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á mas del peso de la diligencia ó certificación en que espongan su juicio.

Art. 33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre, que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo como en los de los anteriores, si á mas de la inspeccion anatómica practicaren alguna otra operación extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificación que dieren á petición de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á mas de los costos del papel.

De los intérpretes.

Art. 35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora, de las que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquiera documento, llevarán á razon de un peso por foja, á mas del importe del papel.

CAPITULO X.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1.º Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó mas personas, que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios; y en los concursos de acreedores: pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones; buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos; y jamas se triplicarán, ni aumentarán de otro modo con pretèsto alguno los espresados derechos.

Art. 2.º A los que acreditaran pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 3.º En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4.º Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

Art. 5.º En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á veintidos de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en tribunal pleno el E. Sr. presidente y los señores ministros propietarios de la suprema corte de justicia de la nacion, D. José María Bocanegra, D. Pedro Velez, D. Juan Nepomuceno Gomez de Navarrete, D. José Joaquin Avilés y Quiroz, D. José Antonio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales, y D. Felipe Sierra; los Sres. D. Mariano Dominguez, y D. José María Casasola, ministros suplentes de la misma suprema corte en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios el Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del supremo poder conservador, y el Sr. D. Pedro Martinez de Castro, que no asiste al tribunal por sus enfermedades; y el Sr. fiscal propietario D. José María Aguilar y Lopez, DIJERON: que habiéndose concluido en este dia el ecsámen y discusion que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el Departamento de Veracruz, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta suprema corte sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado para el efec-

to por el superior tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debian acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor brevedad posible; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido tribunal superior para la distribucion correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobacion del arancel, segun lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo á la cámara de diputados el arancel original formado por el espresado tribunal; y remitiéndose por último al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron.—*Bocanegra.*—*Velez.*—*Navarrete.*—*Avilés.*—*Mendez.*—*Quintana Roo.*—*Castañeda.*—*Morales.*—*Sierra.*—*Dominguez.*—*Casasola.*—*Aguilar.*—*José María Paredes*, secretario.

NUM. 21.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al Escmo. Sr. ministro de hacienda lo que copio.

“Escmo. Sr.—Como por las comunicaciones que se están recibiendo en este ministerio aparezca que la epidemia de viruelas va simultáneamente presentándose en los

demas Departamentos, y siendo los ausilios que por la ley de la materia se deben prestar á los enfermos, de una urgencia momentánea para que sean atendidos oportuna y eficazmente, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, se sirva librar por punto general á todos los demas gefes superiores de hacienda, las mismas prevenciones que con igual objeto se hicieron en 22 del actual al de Veracruz, en el concepto de que se encargará á los gobiernos respectivos que bajo la responsabilidad de las autoridades civiles y municipales se cuide no solo de formar los presupuestos convenientes para que se procure emplee lo estrictamente necesario, sino de presentar las cuentas documentadas de la inversion de las cantidades que perciban de las respectivas administraciones de rentas.”

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1840.—*Cuevas.*—Se circuló á los Escmos. Sres. gobernadores.

NUM. 22.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º “En la cuenta de valores de la hacienda pública, los estados particulares y el general, distinguirán los sueldos de los otros gastos de administracion, y estos